



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido al **C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. CI0005VI2020 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte**, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita al **C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ., ubicada en CALLE GUADIANA NUMERO 6562, COLONIA CONSTITUCION, MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA.** Comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales **LORENA ADELINA ROJO MURILLO y CESAR ARTURO HERNANDEZ LOPEZ**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de permitan verificar:

- 1.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, presta el servicio de **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III, IV y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III, IV y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.
- 3.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su **almacenamiento (acopio)**, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: **Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS
GUTIERREZ**

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

- 4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones de la persona física o jurídica inspeccionada, recibidos para su **almacenamiento (acopio)**, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos la persona física o jurídica inspeccionada, considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha almacenado residuos peligrosos recibidos para su **almacenamiento (acopio)**, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 7.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos correspondientes del año 2016 a la fecha actual, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS
GUTIERREZ

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

- 8.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con seguro vigente y garantía financiera, para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos y para reparar los daños que se pudieran causar durante el **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de dicho seguro y garantía financiera y proporcionar copia simple de los mismos.
- 9.- Si por las obras u actividades de la persona física o jurídica inspeccionada, se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003 y **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016 y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 10.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
- 11.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS
GUTIERREZ
EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

- 12.- Si los residuos peligrosos generados por la persona física o jurídica inspeccionada, son transportados a centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 13.- En caso de que la persona física o jurídica inspeccionada se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52 y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- 14.- Si la personas física o jurídica inspeccionada, cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **almacenamiento (acopio)**, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para su disposición final, incineración, tratamiento y/o reciclaje en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes del año 2016 a la fecha actual y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su **almacenamiento (acopio)**, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por el **almacenamiento (acopio)** de residuos peligrosos, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos, correspondientes del año 2016 a la fecha actual.
- 15.- Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (acopio) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/ZC.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0005VI2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior. -----

TERCERO.- A través del escrito recibido en ésta Delegación el día siete de febrero de dos mil veinte, el **C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ**, compareciendo por sus propios derechos, manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que esta delegación emitió acuerdo de trámite de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-----

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo y de conformidad con el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020 y acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados publicado el día 24 de agosto de 2020; asimismo con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento.

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ
EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -----

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0005VI2020**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

El Presente Procedimiento tuvo su origen a razón de la vista de inspección practicada en fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, atendiendo dicha diligencia Armando Olivas Gutiérrez, en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado del negocio. Ahora bien para una mayor apreciación de las diligencias y actuaciones realizadas por esta Dependencia fueron reseñadas en el orden cronológico en que ocurrieron, luego de evaluadas que fueron las constancias que obran el cuerpo del presente expediente se tiene que si bien es cierto el C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ, cuenta con autorización como empresa prestadora de servicios de almacenamiento o acopio temporal de residuos peligrosos como los son los catalizadores de automotrices usados No. 08-037-PS-II-06-10, también es cierto que el compareciente manifestó que desde el año dos mil trece no ha realizado la actividad de almacenamiento (acopio), no haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo también se circunstancio dentro del acta de inspección que no fueron encontrados catalizadores automotrices usados, en razón a ello y al escrito presentado en esta Delegación vía Oficialía de partes el día siete de febrero del dos mil veinte mediante el cual dio contestación al acta de inspección NO. CI0005VI2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte en materia de residuos peligrosos, tenemos que el C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ no contraviene las disposiciones ambientales aplicables, por lo tanto sería improcedente sancionarla por ese punto, pues si bien es cierto que los hechos asentados en el Acta de Inspección se presumen ciertos por estar contenidos en un documento público, también menos cierto no es, que los ahí asentados deben guardar una relación lógica con el desarrollo de los hechos y omisiones asentados debiendo estar apoyados en diversos puntos mediante los cuales podamos colegir que se desvirtúan las irregularidades imputadas. Aunado al minucioso análisis de los medios probatorios admitidos y desahogados cuyas constancias obran en autos del presente procedimiento, al vincular entre sí su contenido y el valor probatorio que les fue brindado por ésta Autoridad, se desprende que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar la existencia de una infracción a la ley de la materia, sino por el contrario se ha demostrado fehacientemente que al momento de la visita de inspección la empresa no se encontraba en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, así pues, en virtud de los razonamientos antes expuestos, se tiene que los hechos asentados en el acta **CI0005VI2020**, fueron **desvirtuados**.-----

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente señalado se determina que, con las diversas manifestaciones, documentales anexas y demás medios probatorios desahogados en el transcurso del presente procedimiento, se consideran por esta Autoridad como suficientes para cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección: -

RESUELVE

PRIMERO.- Que toda vez que mediante el escrito de contestación al acta de inspección y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que el **C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ**, acreditó el cumplimiento a las disposiciones legales de la materia, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada. -----

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al **C. ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua. -----

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **ARMANDO OLIVAS GUTIERREZ**, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en **CALLE GUADIANA NUMERO 6562, COLONIA CONSTITUCION, MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



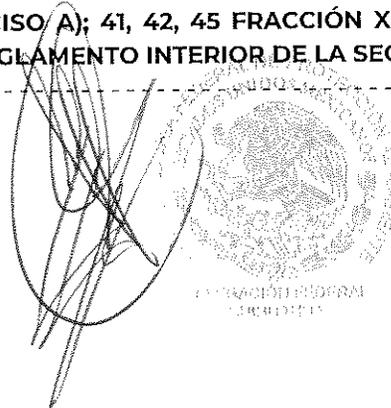
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO: ARMANDO OLIVAS
GUTIERREZ**

EXP. ADMINISTRATIVO: PFFPA/15.2/2C.27.1/0005-20
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0005VI2020
ACTA DE INSPECCION NO. CI0005VI2020

ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A); 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y
PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES. -----



JCS/SARG/mfa

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote
Teléfono (656) 682-39-90

C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2020
LEONORA VICARIO
ENCUENTRO A OMBUDSMAN EN LA LEY

